



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0116/2016**

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ candidata a la gubernatura del Estado por la coalición “**AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS**”, de dicha coalición y del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Aguascalientes, Ags., a seis de junio del año dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0116/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-039/2016** iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de las denuncias presentadas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de dicho Instituto, **RENÉ MIGUEL ANGEL ALPIZAR CASTILLO** en contra de **LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ** candidata a la gubernatura del Estado por la coalición “**AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS**”, de dicha coalición y del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **tres de junio de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/4007/16** de fecha *dos de junio de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/039/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0116/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado **ENRIQUE FRANCO MUÑOZ**, para

que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local y en su caso para que formule el proyecto de sentencia.

II. Mediante proveído de seis de junio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268, fracción II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El denunciante PARTIDO ACCION NACIONAL por conducto de su representante suplente ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LIC. RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO acredita su personería de acuerdo con el artículo 307 fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante la cual se hace constar que el LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO ocupa el



cargo de representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante dicho Consejo, la cual obra a fojas **diez** de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

1.- Con fechas veintitrés y veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO presentó sendas denuncias en contra de LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ candidata a la gubernatura del Estado por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, dicha coalición y del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes, contraviniendo el principio de equidad.

2.- Por la razón asentada en veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibidos los escritos signados por el C. LIC. RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR en su carácter de representante suplente del PARTIDO ACCION NACIONAL a través de los cuales presentó sendas denuncias en contra de los mencionados en el punto anterior, ordenando el registro de los escritos de queja y su admisión e inicio el procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas en los escritos de denuncia, se fijaron las *diez horas del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis* para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia antes referida.

3.- Con fecha tres de junio de dos mil dieciséis se revocó la medida cautelar dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante resolución CG-R-133/16, que fuera aprobada el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES/0392/2016.

4.- Con fecha *treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis* se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordeno la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo procedente es entrar al estudio de las infracciones denunciadas.

QUINTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de su representante, imputa a los denunciados el hecho de que los días nueve y diecinueve de mayo de dos mil dieciséis se percató que en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, apareció colocada propaganda de la candidata LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, y que es claro que su finalidad es obtener un beneficio en detrimento de los otros actores políticos en la contienda electoral, violentando la equidad en esta, especificando cinco direcciones en donde se encuentra la propaganda electoral de referencia, y son los siguientes:

Del día nueve de mayo del presente año:

A.- Espectacular panorámico ubicado en la Avenida López Mateos número 411 Oriente, Colonia Centro de esta



ciudad de Aguascalientes, entre las calles Josefa Ortiz de Domínguez y 16 de Septiembre.

B.- Espectacular panorámico ubicado en la Avenida López Mateos número 407, Barrio El Llanito, de esta ciudad de Aguascalientes, casi esquina con la calle Cosió Sur.

Del día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis:

A.- Espectacular panorámico ubicado en la Avenida Mahatma Gandhi número 101, esquina Avenida José María Chávez de esta ciudad de Aguascalientes.

B.- Espectacular panorámico ubicado en la Avenida Paseo de la Cruz sin número, como referencia se manifiesta que se encuentra al número 142 de la Avenida Paseo de la Cruz, del Infonavit San Fernando, de esta ciudad de Aguascalientes.

C.- Espectacular panorámico ubicado en la calle San Miguel esquina Avenida Héroe de Nacozari, de la Colonia El Llanito, de esta ciudad de Aguascalientes.

Lugares que asegura el denunciante se encuentran en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, violentando la equidad que debe revestir como candidata en el proceso electoral.

Ahora bien los artículos 162, primer párrafo y 244, fracción IX, del Código Comicial Local disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 162.-...

No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:...

IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código”.

Conforme con lo anterior podemos establecer que la conducta tipificada como infracción, lo constituye la colocación de propaganda, en este caso, por parte de una candidata en el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

En este sentido, tenemos que la existencia de la propaganda por parte de la candidata a Gobernadora del Estado LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ se encuentra probada en autos, toda vez que el Instituto Estatal Electoral a través de la Oficialía Electoral, a cargo de FIDEL MOISES CAZARIN CALOCA y SHEARLEY IVETTE ALVAREZ ROBLES y mediante las actas de diligencia IEE/OE/047/2016, IEE/OE/058/2016, IEE/OE/060/2016, IEE/OE/061/2016 y IEE/OE/062/2016, de fechas catorce, diecinueve y veintitrés de mayo del presente año, confirmaron éste hecho, pues al trasladarse los Oficiales Electorales a cada uno de los lugares indicados por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, constataron la existencia de los espectaculares con propaganda de la candidata a Gobernadora, documentos que tienen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 256, párrafo segundo, del Código Electoral, por ser documentos de carácter público.

Sin embargo no está acreditado en autos, que dicha propaganda se haya encontrado instalada en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, porque a efecto de acreditar esta situación, el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

- Copia simple del oficio SHIDGG/087/2016 de la Secretaria del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0116/2016**

- Copia simple del acuerdo de apoyo y colaboración que celebran el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y el Municipio de Aguascalientes de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis.

- Copia simple del mapa expedido por la Secretaria de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes.

- Oficio número SHAYDGG/659/2016 de la Secretaria del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes.

- Instrumental de actuaciones y presuncional.

Respecto a los documentos señalados en primer, segundo y tercer lugar, exhibidos en copia fotostática simple, estos carecen de valor probatorio, toda vez que conforme al jurisprudencia 11/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, las copias simples solo surten efectos en contra de su oferente, pero no de terceros, en este caso los denunciados, además de que tales documentos no se encuentran adminiculados con otros medios de prueba para otorgarles siquiera valor indiciario.

Respecto al cuarto de los documentos, que obra a **fojas cincuenta y uno** de los autos, consistente en el oficio número SHAYDGG/659/2016, de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, por medio del cual se hace alusión a la petición que se dice formulada por RENÉ MIGUEL ANGEL ALPIZAR CASTILLO, y se contestó en los siguientes términos:

“... que dicha determinación fue emitida por el H. Ayuntamiento en Sesión de Cabildo de fecha 4 de enero de 2016 en el Punto Décimo Octavo del orden del día relativo al Acuerdo que autoriza al Municipio de Aguascalientes a entregar en Comodato al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes los bastidores y mamparas de uso común que se utilizaran para la

colocación y fijación de propaganda electoral, durante el Proceso Electoral Estatal 2015-2016, que presenta el Ing. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Presidente Municipal de Aguascalientes, haciéndose del conocimiento del IEE mediante oficio número SHIDGG/87/2016 de fecha 15 del presente año.

Del mencionado acuerdo, en la cláusula décima se indica que el primer cuadro de la cabecera Municipal de Aguascalientes es el establecido por el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Aguascalientes 2030 publicado en fecha 7 de enero del 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, mismo que se anexa al presente oficio para su conocimiento”.

Documento al que no se le otorga valor probatorio para los efectos pretendidos, no obstante que sean documentos de carácter público, y que cuenta con el respaldo del párrafo segundo del artículo 256 del Código Electoral, porque de él no se desprende cual es el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, que de conformidad con el párrafo séptimo, del artículo 162 del Código Electoral, deben determinar los Ayuntamientos a más tardar el día veinte de enero del año de la elección, porque en él oficio se menciona que el primer cuadro es el establecido por el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Aguascalientes 2030, publicado el día siete de enero de dos mil ocho, y toda vez que el Periódico Oficial constituye un elemento que puede ser citado como un hecho notorio, por ser el medio de comunicación de las autoridades locales, se procede a analizar dicho documento en la página de internet con dirección electrónica: http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/periodicooficial2009/usuario_webexplorer.asp, y se advierte que se trata de la Segunda Sección del Periódico Oficial fechado como siete de enero de dos mil siete, pero que por su ubicación es del año dos mil ocho como se señala en el oficio, no obstante que aparezcan ambas anualidades en el documento.

Documento en el cual aparece la publicación del Programa de Desarrollo Urbano de la ciudad de Aguascalientes



2030 “La ciudad que queremos”, publicado por la Presidencia Municipal de Aguascalientes, y al analizarlo se constata que en dicho documento no aparece la descripción de lo que constituye el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, ni algún equivalente, a efecto de constatar la remisión que se hace en el oficio en estudio, por tanto el mismo carece de valor probatorio para los efectos pretendidos.

Sin que las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones sean útiles para demostrar cuál es el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, que debió determinar el Municipio de la ciudad capital, para el efecto de que no se instalara propaganda electoral en el actual proceso electoral, por tanto es que no se acredita la infracción imputada a la candidata a la gubernatura del Estado LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, a la coalición y al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado, de la coalición que la postula denominada “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” y del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado, de la coalición que la postula denominada “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” y del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha siete de junio de dos mil dieciséis. Conste.-